



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

GEOVANA ROYACELLI

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1788/2017**

En México, Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1788/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Geovana Royacelli, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El tres de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0101000166117, la particular solicitó en **medio electrónico**:

“...

*Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra el cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios.*

...” (sic)

II. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular un archivo denominado “0101000166117.PDF”, mismo que contiene la siguiente información:

### **OFICIO SIN NÚMERO DEL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**

“...

*En atención a la solicitud de información con número de folio 0101000166117 presentada ante esta Unidad de Transparencia el día 02 de agosto de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió lo siguiente:*

*“Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra el cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios.”(sic)*

*Con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud de información pública y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5*



*fracción II, 7 párrafo tercero, 193, 212 párrafo primero y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lineamientos décimo, fracción III y décimo primero, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, se solicitó apoyo al Licenciado Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario del Sistema Penitenciario; quien mediante oficio SG/SSP/DEJDH/OT/11164/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, refiere:*

*"...Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la intención primordial de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley antes referida, como lo son certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Se adjunta copia simple del oficio número SGSSP/DESP/CJ/0767/2017, signado por el 2° Superintendente Pablo López Jaramillo, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de esta Institución, en el cual se solicita someter **a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno**, la propuesta para restringir la información de la presente petición, en la modalidad de reservada..."*

*Por su parte mediante oficio SGSSP/DESP/CJ/0767/2017, de fecha 09 de agosto de 2017, signado por el 2° Superintendente Pablo López Jaramillo, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de esta Institución informa:*

*"...Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y con primordial atención de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, me permito informar lo siguiente:*

*La Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría de Sistema Penitenciaria, propone que la información solicitada sea clasificada como información reservada con base en lo establecido en el artículo 183, fracciones 1 y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."*

*En tal virtud, se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2017, el día 15 de agosto de 2017, por medio de la cual se presentó la propuesta de reserva de clasificación de la solicitud de información pública 0101000166117, de la conforme lo establecen los artículos 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*



En tales condiciones, una vez analizados los puntos del orden del día, así como de las manifestaciones vertidas en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2017, los integrantes **confirmaron la propuesta de clasificación realizada por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, mediante el acuerdo ACUERDO 02/CTSG/150817, se determinó lo siguiente:**

-----**ACUERDO 02/CTSG/150817**-----

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracciones VI, XXVI, XXXIV, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 183 fracciones I y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **CONFIRMA la clasificación como reservada, la requerida en la solicitud de acceso a información pública número de folio 0101000166117, en lo referente a: "Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra el cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios." (sic) De conformidad al artículo 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se funda y motiva el Acuerdo de este órgano Colegiado.**-----De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se mencionan los elementos en los que se funda y motiva el Acuerdo de este Órgano Colegiado:-----

-----**PRUEBA DE DAÑO**-----

Fuente de la Información	SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Hipótesis de excepción	<p>Artículo 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificar aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales (sic).</p>



Daño	<p>Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto quebrantaría la seguridad de los centros, ya que el dar a <b>“Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios”</b></p> <p>Se pondrá en riesgo la seguridad a las personas privadas de su libertad, servidores públicos, visitantes y de las instalaciones de los Centros Penitenciarios, ocasionándose riñas entre las personas privadas de la libertad, motines y fugas; además se perturbaría la efectividad de esta Secretaría a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario quien se vería disminuida para desempeñar su función de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, tendientes a preservar el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios, al revelar estos datos se dañaría el interés que se protege, el perjuicio que se produciría al difundirse es mayor que el interés público de conocerla, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular.</p>
Partes que se reservan	<b>Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios</b>
Plazo de reserva	3 años a partir de su clasificación misma que podrá estar accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
Autoridad Responsable	Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciario de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o de requerir mayor información sobre esta solicitud o subsecuentes, en San Antonio Abad # 122 5to piso, Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, así como a través del teléfono 57 40 46 96, o bien al correo electrónico [ojp\\_secgob@cdmx.gob.mx](mailto:ojp_secgob@cdmx.gob.mx)

Se le informa que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud podrá interponer un recurso de revisión de manera directa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o a través de correo certificado o por medios electrónicos que el Instituto implemente para ello, o ante esta Unidad de Transparencia lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: **“Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información...”**

Se notifica la presente resolución por el medio indicado por usted para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 93 fracción VII y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)



**OFICIO SG/SSP/DEJDH/OT/11164/2017**

“ ...

Por instrucciones del Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario y en atención a su oficio **SG/OIP/1476/17**, en el que se remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **01010000166117**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la intención primordial de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley antes referida, como lo son certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. , **Se adjunta copia simple del oficio número SGSSP/DESP/CJ/0767/2017 signado por el 2° Superintendente Pablo López Jaramillo, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de esta Institución; en el cual se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de La Secretaría de Gobierno, la propuesta para restringir la información de la presente petición, en la modalidad reservada.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado en el supuesto de que el peticionario tuviera alguna duda relacionada con el presente, se le sugiere que acuda a las instalaciones de esta Institución ubicada en Calle de San Antonio Abad No. 124, 3° piso. Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, en esta Ciudad de México, Teléfono 51325400 ext. 1516 y/o al 57417462 a fin de que se le oriente al respecto.

...” (sic)

**OFICIO SGSSP/DESP/CJ/0767/2017**

“ ...

En atención al oficio número **SG/SSP/DEJDH/OT/1287/2017**, girado a efecto de atender debidamente la petición de su similar **SG/OIP/1476/17** suscrito por la Mtra. Arianda Berenice Velázquez Olivares, responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual se remite la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **01010000166117** de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, con relación a que se indique lo siguiente:

**"Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios" (sic)**

Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y con primordial atención de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario



de cumplir con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, me permito informar lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, propone que la información solicitada sea clasificada como información reservada con base en lo establecido en el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la siguiente, prueba de daño:

Fuente de la Información	SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Hipótesis de excepción	<p>Artículo 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificar aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales (sic).</p>
Daño	<p>Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto quebrantaría la seguridad de los centros, ya que el dar a <b>“Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios”</b></p> <p>Se pondrá en riesgo la seguridad a las personas privadas de su libertad, servidores públicos, visitantes y de las instalaciones de los Centros Penitenciarios, ocasionándose riñas entre las personas privadas de la libertad, motines y fugas; además se perturbaría la efectividad de esta Secretaría a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario quien se vería disminuida para desempeñar su función de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, tendientes a preservar el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios, al revelar estos datos se dañaría el interés que se protege, el perjuicio que se produciría al difundirse es mayor que el interés público de conocerla, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular.</p>
Partes que se reservan	<p><b>Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios</b></p>
Plazo de reserva	<p>3 años a partir de su clasificación misma que podrá estar accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</p>
Autoridad Responsable	<p>Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciario de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.</p>

...” (sic)



III. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

*ME AGRAVIA LA RESPUESTA DEL DIA 16 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, PORQUE LA SECRETARIA DE GOBIERNO EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD, ME RESPONDE QUE LA INFORMACION QUE PEDÍ ES RESERVADA Y QUE NO ME LA PUEDEN PROPORCIONAR, Y AL LEER LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES ELLOS FUNDAN SU RESERVA, ESTOS NO SON CLAROS, YA QUE ME DICEN QUE DARMÉ LA INFORMACIÓN PONDRÍA EN RIESGO LA SEGURIDAD DE UNA PERSONA, LO CUAL NO ES CIERTO, NI ENTIENDIBLE, YA QUE NO HALLO RELACION ALGUNA ENTRE PONER EN RIESGO LA VIDA DE UNA PERSONA Y EL QUE A MI ME DIGAN CUANTOS CUSTODIOS HAY EN CADA UNOS DE LOS RECLUSORIOS. ADEMÁS DE QUE LA REDACCION DE LOS ARGUMENTOS NO SON CLAROS NI ENTIENDIBLES Y CONTRADICTORIOS, YA QUE UNA COSA ES LA VIDA DE UNA PERSONA Y OTRA LA SEGURIDAD DE UN RECLUSORIO.*

*POR LO ANTERIOR, LE PIDO A UDES. SEÑORES DEL INFODF, QUE REALICEN UN ANÁLISIS MINUCIOSO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN UN ACTO DE OPACIDAD ME PORPORCIONÓ LA SECRETARIA DE GOBIERNO PARA NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CON LOS CUALES ME VIOLÓ FEHACIEMENTE MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION, POR LO QUE EN CASO DE SER PROCEDENTE, PIDO SE LE INFORME DE ESTOS HECHOS A LA CONTRALORIA PARA QUE APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.*

*...” (sic)*

IV. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, a manera de diligencias para mejor proveer, se le requirió al Sujeto Obligado que remitiera de manera íntegra y sin testar dato alguno la copia simple del *“Acta del Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Ordinaria, acuerdo número ACUERDO 02/CTSG/150817 realizada por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud con folio 0101000166117”*, así como de la información que fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, apercibiéndole que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/UT/1989/2017, del doce de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia



de la Secretaría de Gobierno, a manera de alegatos reiteró el contenido de la respuesta impugnada y solicitó la confirmación de la misma.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio SG/08854/2017 del uno de agosto de dos mil diecisiete, así como los diversos SG/SSP/DEJDH/OT/1561/2017 y SGSSP/DESP/CJ/0901/2017 del once y doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, la Secretaría de Gobierno remitió las diligencias que le fueron requeridas para mejor proveer, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

**VI.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos, ofreciendo pruebas y por remitidas las diligencias que le fueron requeridas para mejor proveer.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual dispone:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ...                      Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra el cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios.</p>	<p>“ ...                      En atención a la solicitud de información con número de folio <b>0101000166117</b> presentada ante esta Unidad de Transparencia el día 02 de agosto de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió lo siguiente:                      "Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra el cada uno de los reclusorios</p>	<p><b>ÚNICO.</b> “...ME AGRAVIA LA RESPUESTA DEL DIA 16 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, PORQUE LA SECRETARIA DE GOBIERNO EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD, ME</p>



<p>...”(sic)</p>	<p>del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios.”(sic)</p> <p>Con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud de información pública y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 7 párrafo tercero, 193, 212 párrafo primero y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lineamientos décimo, fracción III y décimo primero, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, se solicitó apoyo al Licenciado Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario del Sistema Penitenciario; quien mediante oficio SG/SSP/DEJDH/OT/11164/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, refiere:</p> <p>“...Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la intención primordial de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley antes referida, como lo son certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Se adjunta copia simple del oficio número SGSSP/DESP/CJ/0767/2017, signado por el 2º Superintendente Pablo López Jaramillo, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de esta Institución, en el cual se solicita someter a <b>consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno</b>, la propuesta para restringir la información de la presente petición, en la modalidad de reservada...”</p>	<p>RESPONDE QUE LA INFORMACION QUE PEDÍ ES RESERVADA Y QUE NO ME LA PUEDEN PROPORCIONAR, Y AL LEER LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES ELLOS FUNDAN SU RESERVA, ESTOS NO SON CLAROS, YA QUE ME DICEN QUE DARME LA INFORMACIÓN PONDRÍA EN RIESGO LA SEGURIDAD DE UNA PERSONA, LO CUAL NO ES CIERTO, NI ENTIENDIBLE, YA QUE NO HALLO RELACION ALGUNA ENTRE PONER EN RIESGO LA VIDA DE UNA PERSONA Y EL QUE A MI ME DIGAN CUANTOS CUSTODIOS HAY EN CADA UNOS DE LOS RECLUSORIOS. ADEMÁS DE QUE LA REDACCION DE LOS ARGUMENTOS NO SON CLAROS NI ENTENDIBLES Y CONTRADICTORIOS, YA QUE UNA</p>
------------------	--	--



	<p>Por su parte mediante oficio SGSSP/DESP/CJ/0767/2017, de fecha 09 de agosto de 2017, signado por el 2° Superintendente Pablo López Jaramillo, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de esta Institución informa:</p> <p>"...Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y con primordial atención de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, me permito informar lo siguiente:</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaria de Sistema Penitenciaria, propone que la información solicitada sea clasificada como información reservada con base en lo establecido en el artículo 183, fracciones 1 y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."</p> <p>En tal virtud, se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2017, el día 15 de agosto de 2017, por medio de la cual se presentó la propuesta de reserva de clasificación de la solicitud de información pública 0101000166117, de la conforme lo establecen los artículos 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>En tales condiciones, una vez analizados los puntos del orden del día, así como de las manifestaciones vertidas en la Tercera</p>	<p>COSA ES LA VIDA DE UNA PERSONA Y OTRA LA SEGURIDAD DE UN RECLUSORIO ...” (sic)</p>
--	--	---



	<p>Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2017, los integrantes <b>confirmaron la propuesta de clasificación realizada por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario</b>, mediante el acuerdo <b>ACUERDO 02/CTSG/150817</b>, se determinó lo siguiente:</p> <p>-----<b>ACUERDO 02/CTSG/150817</b>-----</p> <p>El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracciones VI, XXVI, XXXIV, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 183 fracciones I y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; <b>CONFIRMA la clasificación como reservada</b>, la requerida en la solicitud de acceso a información pública número de folio 0101000166117, en lo referente a: "Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra el cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios." (sic) De conformidad al artículo 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se funda y motiva el Acuerdo de este órgano Colegiado.-----</p> <p>-----</p> <p>De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se mencionan los elementos en los que se funda y motiva el Acuerdo de este Órgano Colegiado:-----</p> <p>-----<b>PRUEBA DE DAÑO</b>-----</p> <table border="1" data-bbox="527 1795 1107 1850"> <tr> <td data-bbox="527 1795 620 1850">Fuente de la Información</td> <td data-bbox="620 1795 1107 1850">SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</td> </tr> </table>	Fuente de la Información	SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Fuente de la Información	SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO			



	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="506 411 620 730">Hipótesis de excepción</td> <td data-bbox="620 411 1107 730"> <p>Artículo 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificar aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales (sic).</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="506 730 620 1108">Daño</td> <td data-bbox="620 730 1107 1108"> <p>Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto quebrantaría la seguridad de los centros, ya que el dar a "<b>Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios</b>"</p> <p>Se pondrá en riesgo la seguridad a las personas privadas de su libertad, servidores públicos, visitantes y de las instalaciones de los Centros Penitenciarios, ocasionándose riñas entre las personas privadas de la libertad, motines y fugas; además se perturbaría la efectividad de esta Secretaría a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario quien se vería disminuida para desempeñar su función de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, tendientes a preservar el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios, al revelar estos datos se dañaría el interés que se protege, el perjuicio que se produciría al difundirse es mayor que el interés público de conocerla, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="506 1108 620 1176">Partes que se reservan</td> <td data-bbox="620 1108 1107 1176"> <p><b>Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="506 1176 620 1302">Plazo de reserva</td> <td data-bbox="620 1176 1107 1302"> <p>3 años a partir de su clasificación misma que podrá estar accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="506 1302 620 1354">Autoridad Responsable</td> <td data-bbox="620 1302 1107 1354"> <p>Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciario de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.</p> </td> </tr> </table>	Hipótesis de excepción	<p>Artículo 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificar aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales (sic).</p>	Daño	<p>Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto quebrantaría la seguridad de los centros, ya que el dar a "<b>Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios</b>"</p> <p>Se pondrá en riesgo la seguridad a las personas privadas de su libertad, servidores públicos, visitantes y de las instalaciones de los Centros Penitenciarios, ocasionándose riñas entre las personas privadas de la libertad, motines y fugas; además se perturbaría la efectividad de esta Secretaría a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario quien se vería disminuida para desempeñar su función de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, tendientes a preservar el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios, al revelar estos datos se dañaría el interés que se protege, el perjuicio que se produciría al difundirse es mayor que el interés público de conocerla, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular.</p>	Partes que se reservan	<p><b>Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios</b></p>	Plazo de reserva	<p>3 años a partir de su clasificación misma que podrá estar accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</p>	Autoridad Responsable	<p>Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciario de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.</p>	<p><i>Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o de requerir mayor información sobre esta solicitud o subsecuentes, en San Antonio Abad # 122 5to piso, Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, así como a través del teléfono 57 40 46 96, o bien al correo electrónico <a href="mailto:oiip_secgob@cdmx.gob.mx">oiip_secgob@cdmx.gob.mx</a></i></p> <p><i>Se le informa que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud podrá interponer un recurso de revisión de manera directa ante el Instituto de</i></p>
Hipótesis de excepción	<p>Artículo 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificar aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales (sic).</p>											
Daño	<p>Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto quebrantaría la seguridad de los centros, ya que el dar a "<b>Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios</b>"</p> <p>Se pondrá en riesgo la seguridad a las personas privadas de su libertad, servidores públicos, visitantes y de las instalaciones de los Centros Penitenciarios, ocasionándose riñas entre las personas privadas de la libertad, motines y fugas; además se perturbaría la efectividad de esta Secretaría a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario quien se vería disminuida para desempeñar su función de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, tendientes a preservar el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios, al revelar estos datos se dañaría el interés que se protege, el perjuicio que se produciría al difundirse es mayor que el interés público de conocerla, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular.</p>											
Partes que se reservan	<p><b>Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios</b></p>											
Plazo de reserva	<p>3 años a partir de su clasificación misma que podrá estar accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</p>											
Autoridad Responsable	<p>Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciario de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.</p>											



	<p><i>Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o a través de correo certificado o por medios electrónicos que el Instituto implemente para ello, o ante esta Unidad de Transparencia lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: "<b>Artículo 233.</b> El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información..."</i></p> <p><i>Se notifica la presente resolución por el medio indicado por usted para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 93 fracción VII y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en un oficio sin número del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Tesis de Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:



Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)

Pág. 744

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**



**(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y d eterminó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, reiterando el contenido de la misma y solicitando en consecuencia su confirmación.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, por cuanto hace al **único agravio** formulado por la recurrente, a través del cual manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración *"...LA SECRETARIA DE GOBIERNO EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD, ME RESPONDE QUE LA INFORMACION QUE PEDÍ ES RESERVADA Y QUE NO ME LA PUEDEN PROPORCIONAR, Y AL LEER LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES ELLOS FUNDAN SU RESERVA, ESTOS NO SON CLAROS, YA QUE ME DICEN QUE DARME LA INFORMACIÓN PONDRÍA EN RIESGO LA SEGURIDAD*



DE UNA PERSONA, LO CUAL NO ES CIERTO, NI ENTIENDIBLE, YA QUE NO HALLO RELACION ALGUNA ENTRE PONER EN RIESGO LA VIDA DE UNA PERSONA Y EL QUE A MI ME DIGAN CUANTOS CUSTODIOS HAY EN CADA UNOS DE LOS RECLUSORIOS. ADEMÁS DE QUE LA REDACCIÓN DE LOS ARGUMENTOS NO SON CLAROS NI ENTENDIBLES Y CONTRADICTORIOS, YA QUE UNA COSA ES LA VIDA DE UNA PERSONA Y OTRA LA SEGURIDAD DE UN RECLUSORIO...” (sic), por lo que con la finalidad de analizar si el agravio en comento resulta fundado, es preciso entrar al estudio de la clasificación de la información propuesta por el Segundo Superintendente, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de la Secretaría de Gobierno, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia y la cual quedó plasmada en la respuesta impugnada y consistió en lo siguiente:

“ ...

-----**ACUERDO 02/CTSG/150817**-----  
 El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracciones VI, XXVI, XXXIV, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 183 fracciones I y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **CONFIRMA la clasificación como reservada**, la requerida en la solicitud de acceso a información pública número de folio 0101000166117, en lo referente a: "Cuántos custodios existen por cada reo que se encuentra el cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios." (sic) De conformidad al artículo 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se funda y motiva el Acuerdo de este órgano Colegiado.-----De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se mencionan los elementos en los que se funda y motiva el Acuerdo de este Órgano Colegiado:-----  
 -----**PRUEBA DE DAÑO**-----

Fuente de la Información	SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
--------------------------	---



<p><b>Hipótesis de excepción</b></p>	<p>Artículo 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificar aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales (sic).</p>
<p><b>Daño</b></p>	<p>Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto quebrantaría la seguridad de los centros, ya que el dar a <b><i>"Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios"</i></b></p> <p>Se pondrá en riesgo la seguridad a las personas privadas de su libertad, servidores públicos, visitantes y de las instalaciones de los Centros Penitenciarios, ocasionándose riñas entre las personas privadas de la libertad, motines y fugas; además se perturbaría la efectividad de esta Secretaría a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario quien se vería disminuida para desempeñar su función de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, tendientes a preservar el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios, al revelar estos datos se dañaría el interés que se protege, el perjuicio que se produciría al difundirse es mayor que el interés público de conocerla, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular.</p>
<p><b>Partes que se reservan</b></p>	<p><b><i>Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios</i></b></p>
<p><b>Plazo de reserva</b></p>	<p>3 años a partir de su clasificación misma que podrá estar accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</p>
<p><b>Autoridad Responsable</b></p>	<p>Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciario de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.</p>

..." (sic)

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado clasificó la información de interés de la particular como restringida en su modalidad de reservada, toda vez que a su consideración el proporcionar la información relativa a *"...Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra el cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios..."* (sic), de conformidad con lo dispuesto en



las fracciones I y IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al publicar la información de interés de la particular podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, se advierte que la Secretaría de Gobierno acreditó la prueba de daño prevista en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al exponer que *“...Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto quebrantaría la seguridad de los centros, ya que el dar a **"Cuantos custodios existen por cada reo que se encuentra en cada uno de los reclusorios del Distrito Federal, dividir la información por cada uno de los reclusorios"** Se pondrá en riesgo la seguridad a las personas privadas de su libertad, servidores públicos, visitantes y de las instalaciones de los Centros Penitenciarios, ocasionándose riñas entre las personas privadas de la libertad, motines y fugas; además se perturbaría la efectividad de esta Secretaría a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario quien se vería disminuida para desempeñar su función de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, tendientes a preservar el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios, al revelar estos datos se dañaría el interés que se protege, el perjuicio que se produciría al difundirse es mayor que el interés público de conocerla, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular...”* (sic).

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho y que ella cumple los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar **debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas**, situación que en el presente asunto **sí aconteció**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

**Tesis:** VI.2o. J/43

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*



*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

De igual manera, debe destacarse el hecho de que si bien es cierto el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual el Sujeto Obligado fundamentó su reserva, trata sobre la información que pueda clasificarse como reservada, en virtud de que su publicación “*Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física*”; lo cierto es que al manifestar la Secretaría de Gobierno a través de la prueba de daño, que al divulgar la información solicitada se lesionaría el interés público jurídicamente protegido, en virtud de que se pondría en riesgo la seguridad de las personas privadas de su libertad, servidores públicos, visitantes y de las instalaciones de los Centros Penitenciarios, ocasionándose riñas entre las personas privadas de la libertad, motines y fugas, además de que se perturbaría la efectividad de ese Sujeto Obligado a través de la Subsecretaria de Sistema Penitenciario quien se vería disminuida para desempeñar su función de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, tendientes a preservar el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios; **ello no le resta congruencia**, pues **nunca se señaló que todo el riesgo que pudiera producirse con la divulgación de la información, ocurriría en un solo momento ni a una sola persona**, sino que como se puede poner en riesgo la seguridad de alguna de las personas privadas de su libertad, o de algún servidor público, o de algún visitante, también podría pasar a todos juntos, sin que ello sea una situación predecible, es decir, como puede afectar sólo a una persona, puede ocurrir a una colectividad.



Aunado a lo anterior, en las causales de reserva de la información contempladas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no existe un artículo que trate sobre la información que pueda clasificarse como reservada, en virtud de que su publicación “*Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud*” **de una colectividad**, por lo cual, al haber hecho uso para la fundamentación de un artículo en el cual una de sus fracciones tratan sobre una persona en específico, al no tener certeza de que dicha situación pueda ocurrir a un grupo de personas, en nada resta validez a la misma, pues sigue siendo emitida en atención al elemento de validez de congruencia, mismo que se encuentra previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual dispone:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el elemento de **congruencia**, entendiéndose por éste que **las consideraciones formuladas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y, guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en **que las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo requerido**, lo cual en el presente asunto **sí aconteció**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

**Tesis de jurisprudencia** 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el **único agravio** formulado por la recurrente resulta **infundado**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**